

## INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

### Mercado de Divisas de Madrid

*Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 1 de marzo de 1967:*

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador	Vendedor
	— Pesetas	— Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	59,864	60,044
1 Dólar canadiense .....	55,317	55,483
1 Franco francés nuevo .....	12,093	12,129
1 Libra esterlina .....	167,307	167,810
1 Franco suizo .....	13,806	13,847
100 Francos belgas .....	120,365	120,727
1 Marco alemán .....	15,066	15,111
100 Liras italianas .....	9,578	9,606
1 Florin holandés .....	16,578	16,627
1 Corona sueca .....	11,582	11,616
1 Corona danesa .....	8,653	8,679
1 Corona noruega .....	8,370	8,395
1 Marco finlandés .....	18,592	18,647
100 Chelines austriacos .....	231,685	232,385
100 Escudos portugueses .....	208,600	209,227

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

*ORDEN de 2 de febrero de 1967 por la que se modifica la de 6 de agosto de 1965, que creaba los premios nacionales de Turismo para estaciones de servicio en carretera, y se convocan los correspondientes al año 1967.*

Ilmos. Sres.: Creados por Orden ministerial de 6 de agosto de 1965 los premios nacionales de Turismo para estaciones de servicio en carretera, y otorgados con fecha 30 del pasado mes de diciembre los correspondientes al año 1966, procede convocar los premios correspondientes a 1967 con las modificaciones que la experiencia aconseja.

En su virtud, tengo a bien disponer:

**Artículo primero.**—Los premios nacionales de Turismo para estaciones de servicio en carretera, creados con objeto de recompensar su correcto funcionamiento, ornato y adecuadas instalaciones, tendrán carácter anual e indivisible y estarán dotados de la siguiente forma:

Un primer premio de 100.000 pesetas, un segundo premio de 75.000 pesetas y un tercer premio de 50.000 pesetas.

**Artículo segundo.**—Los premios serán convocados durante el primer trimestre del año en que deban ser concedidos y se discernirán en el último trimestre de dicho año.

**Artículo tercero.**—Los premios serán otorgados a la vista de los datos, informaciones y elementos de juicio que el Jurado encargado de discernirlos estime suficientes.

**Artículo cuarto.**—El Jurado se integrará por los siguientes miembros:

Presidente: Ilustrísimo señor Subsecretario de Turismo.

Vicepresidente: Ilustrísimo señor Director general de Empresas y Actividades Turísticas.

Vocales: El Subdirector general de Promoción del Turismo, dos Delegados provinciales de este Ministerio nombrados por el Subsecretario de Turismo entre aquellos cuya jurisdicción esté comprendida dentro de la Red que se convoca, un representante del Real Automóvil Club de España, otro del Sindicato Nacional de Transportes, un representante de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPESA) y el Jefe de la Sección de Transportes de la Subsecretaría de Turismo, que actuará como Secretario.

**Artículo quinto.**—Tendrán particular relevancia a efectos de la concesión de los premios las siguientes circunstancias:

1. Rapidez y amabilidad en el servicio.
2. Adaptación de las construcciones a las condiciones del paisaje y al tipismo de la región.

3. Esmerada limpieza de los servicios sanitarios y de aseo, cuyo funcionamiento habrá de ser absolutamente correcto.

4. Ornamentación de las estaciones tanto en lo que se refiere a su aspecto externo como al interno.

5. Existencia de taller y venta de accesorios de modo que puedan realizarse pequeñas reparaciones en los vehículos y

6. Existencia de servicios complementarios, como cafeterías, restaurantes, venta de productos típicos, piscina u otros análogos.

**Artículo sexto.**—Los premios nacionales de Turismo para las estaciones de servicio en carretera correspondientes al año 1967 se otorgarán a estaciones de servicio enclavadas en las carreteras siguientes, todas ellas de la Red Esmeralda:

E 26: De Barcelona a Alicante.

E 4: De Barcelona a Badajoz (frontera Caya).

E 50: De Irún a Túy.

**Artículo séptimo.**—Las estaciones de servicio que hayan obtenido u obtengan cualquiera de los premios establecidos por el artículo primero, y previa inscripción en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas, podrán aspirar a la declaración de «Actividad Turística Recomendada», establecida por los artículos 2 y 3 de la Orden de 20 de noviembre de 1964.

**Artículo octavo.**—Esta Orden sustituye a la de 6 de agosto de 1965, por la que se crearon los premios nacionales de Turismo para estaciones de servicio en carretera, quedando derogada esta última a partir de la fecha de publicación de la presente.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 2 de febrero de 1967.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo, Subsecretario de Turismo, Director general de Promoción del Turismo y Director general de Empresas y Actividades Turísticas.

*ORDEN de 8 de febrero de 1967 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo entre don Alfredo Gabrielli González, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada.*

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo número 18.252, seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo entre don Alfredo Gabrielli González, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resoluciones de este Departamento de 8 de marzo de 1965 y 30 de junio del mismo año, denegando la inscripción del recurrente en el Registro Oficial de Periodistas, ha recaído sentencia, en 29 de noviembre de 1966, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que estimando, como estimamos, el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Alfredo Gabrielli González contra las resoluciones ministeriales de 8 de marzo de 1965 y 30 de junio del mismo año por las que se desestimaban tanto el recurso de alzada como el de reposición formulados contra la de la Dirección General de Prensa de 21 de octubre de 1963, que denegó la inscripción del solicitante en el Registro Oficial de Periodistas debemos declarar y declaramos que tal Orden ministerial no está ajustada a derecho, por lo que la anulamos totalmente, ordenando en su lugar la procedencia de inscribir al actor en dicho Registro Oficial, condenando a la Administración a llevarlo a cabo; todo ello sin hacer expresa condena de costas

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), ambos de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose su fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1967.—P. D., Cabanillas Gallas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.